

RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IDENTIDAD INFANTIL EN RELACIÓN CON LA MATERNIDAD FRENTE AL ABANDONO PATERNO

LEGAL RECOGNITION OF CHILD IDENTITY IN RELATION TO MOTHERHOOD VERSUS PATERNAL ABANDONMENT

 **Rolando Andrade Hidalgo, Ph.D. (c)**
Universidad Técnica Particular de Loja
rdandrade@utpl.edu.ec
Loja, Ecuador

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

Recibido: 24/11/2023
Aceptado: 05/02/2024
Publicado: 30/03/2024

RESUMEN

El objetivo general de este estudio es analizar la persistente vulneración de derechos, particularmente en el reconocimiento biológico del padre en casos de rupturas matrimoniales o procreación extramatrimonial en Ecuador. Se busca comprender las implicaciones de esta problemática en la representación legítima de los menores, con el propósito de proponer soluciones que promuevan el bienestar y desarrollo integral de los niños afectados. El estudio se basa en una metodología cualitativa, utilizando la técnica de estudio de casos. Se centra en casos específicos para analizar el abandono paterno injustificado y la omisión de apellidos maternos. Este enfoque detallado permite obtener una comprensión profunda de las experiencias individuales, identificar factores subyacentes y evaluar las implicaciones legales asociadas. La información recopilada contribuye a proporcionar percepciones valiosas sobre el impacto en el bienestar de los menores y sugiere posibles intervenciones legales. Se destaca la persistencia de la vulneración de derechos en el reconocimiento biológico del padre, evidenciando problemáticas socio-familiares que afectan la representación legítima de los menores. Como resultado, se propone que, frente al abandono injustificado del padre, la madre asuma la total representación legal y patria potestad del hijo, garantizando actividades que favorezcan su desarrollo. Se aboga por el derecho a la identidad del menor, proponiendo la inclusión de los apellidos maternos como un acto de reivindicación del legado materno y una transformación del paradigma patriarcal que prevalece en la asignación de apellidos. Estas conclusiones buscan contribuir a la protección de los derechos de los menores en contextos similares en el futuro.

Palabras clave: abandono de menores, crianza, derechos, identidad, madre.

ABSTRACT

The general objective of this study is to analyze the persistent violation of rights, particularly in the biological recognition of the father in cases of marital breakdown or extramarital procreation in Ecuador. We seek to understand the implications of this problem on the legitimate representation of minors, with the purpose of proposing solutions that promote the well-being and comprehensive development of the affected children. The study is based on a qualitative methodology, using the case study technique. It focuses on specific cases to analyze unjustified paternal abandonment and the omission of maternal surnames. This detailed approach allows for a deep understanding of individual experiences, identification of underlying

factors, and assessment of associated legal implications. The information collected helps provide valuable insights into the impact on children's well-being and suggests potential legal interventions. The study highlights the persistence of the violation of rights in the biological recognition of the father, evidencing socio-familial problems that affect the legitimate representation of minors. As a result, it is proposed that, in the face of unjustified abandonment by the father, the mother assumes full legal representation and parental authority of the child, guaranteeing activities that favor her development. The right to identity of the minor is advocated, proposing the inclusion of maternal surnames as an act of vindication of the maternal legacy and a transformation of the patriarchal paradigm that prevails in the assignment of surnames. These conclusions seek to contribute to the protection of the rights of minors in similar contexts in the future.

Keywords: Mother, upbringing, identity, abandonment of minors, rights.

INTRODUCCIÓN

La Identidad forma parte del ser humano, al ser un derecho intrínseco de la persona que forma parte de la dignidad humana, establecido en la Constitución de 2008 del Ecuador en el artículo 66 numeral 28 el derecho a la identidad personal fundamentado en la libertad de elegir los apellidos y nombres, salvaguardando los caracteres materiales e inmateriales de la identidad, que incluye la procedencia familiar permitiendo individualizar a la persona en la sociedad.

Para explorar la posible vulneración de los derechos para elegir libremente los nombres y apellidos de los hijos menores de edad, en conformidad con la garantía de igualdad a los integrantes del núcleo familiar, será el enfoque del presente trabajo. La estructura del Estado, fundamentada en el pleno ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas, se apoya en el derecho de familia, este comprende normas e instituciones jurídicas encargadas de regular las relaciones personales y patrimoniales dentro del núcleo familiar, facilitando el desarrollo de derechos adquiridos a través de la filiación.

El Estado, en este contexto, tiene la responsabilidad de proteger los derechos de igualdad y elección de nombres y apellidos, especialmente en el reconocimiento legal de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en relación con la maternidad. En el marco social ecuatoriano existe fuertes raíces patriarcales instituidas en la legislación vigente en el uso continuo de prevalecer el apellido paterno frente al apellido de la madre, la legislación solo admite al momento de la inscripción del menor si existe decisión unánime se registrará con el apellido de la madre.

El reconocimiento a la identidad de los niños y niñas no puede entenderse de manera aislada; debe ser analizado en conjunción con el derecho de la madre. La Constitución del Ecuador 2008, en su artículo 46, reconoce a las madres el derecho a ser informadas y a participar en todas las decisiones que afecten a sus hijos, incluyendo aquellas relacionadas con el reconocimiento de su identidad.

Este reconocimiento no solo es un acto formal, sino que implica la inclusión activa de la madre en el proceso, garantizando su voz y su capacidad de decisión. La madre, como agente activo en la identificación de sus hijos, juega un papel esencial en la configuración de la identidad de estos. Su participación no solo es un derecho inherente, sino que contribuye al desarrollo de una identidad sólida y coherente para los menores, en línea con sus raíces familiares y culturales.

Por tanto, la filiación como institución jurídica se relaciona con el derecho a la identidad, en el presente documento proyecta al derecho a la identidad desde una visión garantista hacia el derecho de la madre a fortalecer sus vínculos con su descendencia en el cambio del apellido paterno por el apellido materno, en virtud de aquellos hijos menores de edad hayan sido abandonados injustificadamente por su padre y es la madre quien asume la crianza y representación directa del menor.

Por consiguiente, el objeto de la investigación es realizar un análisis de la normativa constitucional y legislación vigente de los principios establecidos tales como igualdad, libertad personal, no discriminación, entre otros, en el ordenamiento jurídico con el objetivo de analizar si es viable el uso del apellido materno en casos de abandono injustificado del padre y se haya procedido con la terminación de la patria potestad de este, desde una visión que se permita rendir un homenaje aquellas madres que solas han criado y educado sus hijos, para que su linaje persista y perdure en las generaciones siguientes.

Conforme a lo descrito; ¿Es viable y éticamente aceptable el uso del apellido materno en situaciones de abandono injustificado del padre, con la eventual terminación de la patria potestad, como una medida que fortalezca los vínculos entre la madre y su descendencia, reconociendo la labor de las madres solas en la crianza y educación de sus hijos?

A lo largo del perfeccionamiento del escrito se estimó necesario plasmar los conceptos fundamentales sobre la identidad, para ello, se establece como objetivo general analizar la viabilidad legal y la pertinencia ética del uso del apellido materno en casos de abandono injustificado del padre, explorando la posibilidad de la terminación de la patria potestad, con el propósito de fortalecer los vínculos entre la madre y su descendencia y reconocer la labor de las madres solas en la crianza y educación de sus hijos.

Además, mediante los objetivos específicos permite: 1) Analizar las disposiciones legales actuales que abordan el reconocimiento de la identidad infantil en casos de abandono paterno, enfocándose en la dimensión materna; 2) Evaluar los procedimientos legales existentes para la protección de la identidad infantil en situaciones de abandono paterno, identificando posibles vacíos o áreas de mejora; 3) Examinar la normativa constitucional y la legislación vigente relacionada con principios como igualdad, libertad personal y no discriminación asegurando su alineación con los derechos maternos.

La hipótesis planteada en este trabajo se basa en un análisis detallado de la normativa constitucional y legislativa relacionada con principios fundamentales como igualdad, libertad personal y no discriminación, se podrían identificar fundamentos legales para respaldar la viabilidad del cambio del apellido paterno por el materno en casos de abandono injustificado del padre. Además, se postula que la terminación de la patria potestad del padre en tales circunstancias podría contribuir a rendir homenaje a las madres solas que han desempeñado un papel central en la crianza y educación de sus hijos, permitiendo que su linaje persista y perdure en las generaciones futuras.

El derecho al reconocimiento materno desde la Perspectivas legal y Cultural.

La construcción de la identidad del menor, especialmente a través de la posesión de nombres y apellidos, ha sido un aspecto fundamental a lo largo de la historia. Desde las civilizaciones antiguas hasta la actualidad, la manera en que se asignan y perciben los nombres y apellidos de los menores ha reflejado tanto las estructuras sociales como las concepciones culturales de la identidad.

La identidad del menor se ve reflejada al poseer nombres y apellidos, mismos que corresponden a sus ascendientes, el origen de por qué se registra a los niños con el nombre del padre y no al de la madre es una tradición que viene desde el Código Romano, se establecía “al Pater familias o padre de familia quien poseía

la potestad sobre esposa e hijos” (García, 2014, p. 62). La mujer al casarse dejaba de pertenecer a su familia para formar parte de la familia del esposo, por lo cual sus hijos pasaron a ser descendientes de la familia paterna más no de la materna y, por tanto, su apellido es el mismo que el del padre.

En las sociedades antiguas, la identidad estaba estrechamente ligada a la pertenencia a una familia o linaje. Los nombres y apellidos eran símbolos de herencia y estatus social. En muchas culturas, el apellido transmitía la genealogía y la posición en la sociedad. En la Roma antigua, por ejemplo, el nombre y el “cognomen” o apellido eran esenciales para determinar la posición de un individuo en la sociedad.

El Código de Derecho Romano sirvió de base a los códigos legales occidentales, en España por el siglo XV solo los nobles tenían apellido, sin embargo, en el mismo siglo para identificar a los miembros de una misma familia se crearon los apellidos que han perdurado hasta actualidad, hasta el siglo XIX solo se utilizaba el apellido paterno, pero a partir de la edad media se utiliza el apellido paterno y materno, más tarde en 1903 por una Orden Real de España se exhorto al registro civil el uso de ambos apellidos, siendo el apellido del padre en primer lugar, motivo por el cual en varios países latinoamericanos -incluido Ecuador- se utilizan los dos apellidos para conservar el estatus social y el honor que venían determinados por la nobleza y notoriedad de la familia, razón por la cual recopilaban todo de su ascendencia.

El derecho a la identidad fue reglamentado por el tratadista italiano De Cupis, quien señalaba “la identidad es propia del derecho a la personalidad, al ser una cualidad de una persona, se convierte en un derecho esencial y concedido para toda la vida” (De Cupis, 1988, como se citó en García, 2006), se debe recalcar que la filiación, la edad registrable, la identificación del ciudadano parten de un mismo principio el pro ser humano, la Constitución del Ecuador desde el 2008 reconoce una serie de principios, que determinan la forma de ejercerse e interpretar los derechos, si bien es cierto que la actual constitución contiene un conjunto de principios fue la constitución política de 1998 donde se introdujo un capítulo denominado principios generales, mismos que han sido desarrollados en la constitución vigente.

Dentro del contexto ecuatoriano, la nueva visión de la Constitución de 2008 se enfoca en “la plena vigencia de los derechos humanos a través de su interpretación más favorable” (Campos et al., 2005, pp. 39-40), en otras palabras, la validez de una norma depende de la correspondencia y armonía que guarde con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución, sin embargo “dicha supremacía constitucional no debe violentar los derechos fundamentales de sus titulares reconociendo a la dignidad del ser humano como un derecho superior al Estado” (Caicedo, 2009, p. 29).

Por lo cual, la protección de la identidad de los niños y niñas va más allá de un acto administrativo o legal; implica una salvaguarda integral. La Constitución, en su artículo 57, reconoce el derecho a la identidad cultural y étnica, respetando la diversidad que caracteriza a la sociedad ecuatoriana. Este reconocimiento fortalece la identidad de los niños y niñas al considerar aspectos culturales y étnicos en el proceso de reconocimiento, permitiendo que su identidad refleje plenamente su contexto y herencia.

Además, la pluralidad jurídica, consagrada en el artículo 66, reconoce la validez de los sistemas normativos indígenas y afroecuatorianos. Esto implica que el reconocimiento de la identidad de los niños y niñas debe ser llevado a cabo respetando la diversidad de sistemas legales presentes en el país, asegurando una protección jurídica que abarque todas las realidades.

De ahí que, la identidad humana es considerada como un “atributo esencial del ser humano que le otorga el derecho a ser reconocido como tal, convirtiéndose en una característica única e intransferible de un sujeto” (Parra, 2019, p. 9). Distinguiéndose de los demás, en cuanto a la dignidad humana habla de respetar

al ser humano como persona y de reconocer su importancia, la dignidad se convierte en una cualidad intrínseca de la persona. La dignidad humana es un derecho fundamental, de este se desprende otros derechos personalísimos, como elegir libremente su identificación personal, es deber del Estado reconocer la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser en consonancia con el principio *pro homine*.

Además, en el principio “*pro homine*” o “*pro persona*”, se ve ligado el nombre de la persona como atributo de la personalidad e identidad del ser humano, y por ende de su propia dignidad, además el nombre le otorga al individuo personalidad que lo particulariza y permite que ejerza sus derechos y obligaciones, es así que el uso de los apellidos viene dado por el principio de identidad, de la misma manera el cambio de apellido paterno por el materno constituye un derecho que debe ser ajustado a la realidad social, dejando a un lado la tradición impuesta del uso del apellido paterno, que implícitamente viene de una visión normalizada del machismo.

Así pues, el principio constituye un eje transversal en el sistema jurídico ecuatoriano, integrado por normas nacionales e internacionales, que obligan a los operadores judiciales aplicar el derecho más favorable en vigencia de los derechos humanos, este principio consiste en dar preferencia, privilegiar y favorecer la aplicación de las normas que garanticen la protección de los derechos de las personas, obligando así a las autoridades judiciales a interpretar una norma que optimice los derechos humanos, como es el derecho a una identidad, mismo que es un signo de filiación y parentesco, que permite individualizar a las personas distinguiéndolas de los demás miembros de una sociedad.

Además, la filiación es un estado complementario de la institución jurídica de la familia derivado de la relación entre los padres con los hijos, mismos que pueden ser legítimo e ilegítimo y adoptiva con responsabilidades, derechos y obligaciones; en Ecuador se transforma con la nueva Constitución teniendo como objetivo dar a conocer a cada persona su origen para que se identifique con ello, así se determine su verdadera identidad.

El parentesco es la relación derivada entre los padres y los hijos, que generan derechos y obligaciones, además de ser “un derecho fundamental y subjetivo, en el cual se establecerán los apellidos de los progenitores que el nacido llevará, convirtiéndose en un vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores” (Salazar, 2018, p.27). La filiación se desprende del matrimonio, unión de hecho y del reconocimiento voluntario de los hijos, resumiéndose en dos aspectos la filiación sanguínea biológica y la adoptiva legal.

Así pues, la filiación sanguínea es dada por la unión biológica del padre con la madre sea matrimonial o extramatrimonial, en la concepción de los hijos que gozan de derechos, es decir, se trata de un vínculo biológico parental que asegura el derecho de los hijos a conocer a sus padres, orígenes y ascendencia.

A causa de la filiación sanguínea se desprende los hijos legítimos, aquellos que son concebidos dentro de un matrimonio o unión de hecho, por lo tanto, tienen el derecho de llevar los apellidos de sus progenitores, y recibir asistencia familiar, alimentos, educación y los derechos sucesorios que les corresponden, de igual manera los hijos ilegítimos son aquellos concebidos en relaciones extramaritales, pero conservan los mismos derechos que los hijos legítimos, y conllevan los apellidos de sus progenitores, siempre que su padre haya reconocido su paternidad.

Mientras que, la filiación adoptiva no es una figura jurídica nueva ya que era utilizada desde la antigua Roma, con fines civiles y políticos para adquirir derechos de un ciudadano y poder conservar la autoridad entre familias, en la actualidad dista de la adopción que conocemos, está se fundamenta en el “principio de acoger una persona, para resguardarlo bajo cuidado y protección de una nueva familia que velará y cuidará de las obligaciones y derechos como si fuera su hijo biológico” (Moliner, 2012, p. 26).

El reconocimiento de la paternidad se da con la concepción dentro de una relación como un hijo natural, o de manera expresa cuando el padre los declara de manera escrita o judicial, en la misma forma se reconoce la maternidad, con el requisito que se demuestre el parto del niño concebido, para que exista un mejor enfoque de los derechos de la madre en el uso de su apellido en sus hijos, analizaremos la paternidad en conjunto con los deberes y obligaciones que conlleva, y no son cumplidos por parte del padre, consecuentemente la madre asume la responsabilidad.

La paternidad es el vínculo jurídico que tiene el padre con sus hijos, en el Código de la Niñez y adolescencia (CONA, 2003) establece que entre los deberes se encuentra “la protección, respeto y desarrollo de los derechos y garantías para sus hijos, así también de proveer lo adecuado, para atender sus necesidades materiales, educativas, culturales y psicológicas” (Art .102). Además, les corresponde a los padres la crianza y educación de sus hijos, dentro del deber de crianza se incluye alimentación, vivienda, vestido, educación, para que “desarrolle sus facultades, la formación de los hábitos, inducción de virtudes y la comunicación de conocimientos” (Morales, 1992, p. 269).

De igual manera, los gastos que ocasione la crianza, educación y establecimiento de los hijos corresponden cubrir a la sociedad conyugal, por lo tanto, “los hijos concebidos fuera del matrimonio que hubieren sido reconocidos voluntariamente por ambos padres o declarados judicialmente hijos, ambos progenitores deberán cubrir los gastos señalados, de ser necesario la contribución será fijado por un juez” (CONA, 2003, Art. 273).

Es necesario precisar las atribuciones que tienen los padres sobre los hijos, a esta definición lo denominamos patria potestad, misma que tiene origen en el Derecho Romano conocida como una institución jurídica perteneciente al jefe de familia o pater familias sobre sus descendientes, hasta hace unos años atrás en el código civil ecuatoriano de 1970 se mantenía la situación jurídica de la patria potestad como un deber facultativo.

Más tarde, tras la ratificación de la “Convención Internacional de los Derechos del Niño en el Ecuador implementó dentro de su Constitución Política de 1998, la idea de un cuerpo normativo en favor de la niñez, ante ello en el 2003 se implementó el Código de la Niñez y Adolescencia” (Camacho, 1999, pp. 376-380). Con ello la patria potestad dejó de ser facultativo y se convirtió en una obligación de los padres en beneficio de sus hijos.

La patria potestad, es la autoridad que ejercen los progenitores sobre los hijos menores de edad, para tutelar la educación, la administración de bienes, resumiéndose en los deberes del padre, madre y los derechos del hijo, es decir el padre y la madre les corresponde el usufructo, la administración de los bienes, derechos y obligaciones de los hijos, para ejercer la patria potestad se deben cumplir con ciertas reglas tales como respetar el acuerdo entre progenitores sin que afecte a los hijos, aunque ambos padres tienen igualdad de condiciones se preferirá a la madre la tenencia de los hijos.

Con relación a quienes ejercen la patria potestad, es preciso manifestar que en el Ecuador el ejercicio de la patria potestad lo ejerce el padre y en segundo lugar la madre, respecto de los hijos no emancipados desde el momento de la concepción, hasta los 18 años, edad donde se convierte en un ciudadano legal para ejercer sus propios derechos y obligaciones.

Sin embargo, existen ciertas causas que permiten la suspensión de la patria potestad descritas en el Código de la niñez ecuatoriana (CONA) del 2003, establecidas en el art. 112 entre ellas se encuentran mediante resolución judicial, ante ello encontramos la ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses, maltrato al menor siempre que el juzgador considere que no permita la privación de la patria potestad, por interdicción del progenitor, o por privación de libertad con sentencia ejecutoriada además que el progenitor tenga dependencia al alcohol o sustancias estupefacientes, o incite, cause o permita al menor ejecutar actos contra su integridad.

De igual manera, se puede privar la patria potestad en casos de maltrato físico o psicológico grave y reiterado, por abuso sexual, explotación laboral o económica a los hijos, falta de interés en mantener con el hijo relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral por más de seis meses, además de incumplimiento de los deberes de la patria potestad y permitir o inducir la mendicidad a los menores (CONA, 2003, Art. 113).

Pero que sucede cuando el padre abandona de manera injustificada el deber de crianza, educación y alimentación de sus hijos, y los gastos son asumidos por la madre, por lo tanto, los menores deciden dejar de usar el apellido paterno y utilizar solo el apellido materno, puesto que los menores no se sienten identificados con los apellidos de su padre, y como una muestra de homenaje hacia su madre, deciden cambiar sus apellidos. Por lo tanto, corresponde ahondar en este tema, recabar en la historia de nuestro país, y recordar las raíces patriarcales que tiene la cultura ecuatoriana, que persisten en la actualidad.

Así pues, la cultura patriarcal en Ecuador ha perpetuado la idea de que la identidad de una persona, especialmente la de los menores de edad, está intrínsecamente vinculada al apellido paterno. Esta tradición refleja una percepción arraigada de la supremacía masculina en la sociedad, donde la figura del padre se considera más relevante que la de la madre en términos de establecer la identidad familiar.

En efecto, a pesar de los avances legislativos en Ecuador para promover la igualdad de género, la asignación de apellidos sigue siendo un reflejo de la cultura machista. Según la legislación actual, el apellido del padre prevalece sobre el de la madre en el registro civil de los menores de edad, esta normativa, aunque refleja un intento por establecer un equilibrio entre los apellidos de ambos progenitores, aún favorece la tradición patriarcal.

Por lo tanto, la asignación automática del apellido paterno puede tener repercusiones significativas en la identidad de los menores de edad. Limitar la identidad a través de los apellidos refuerza estereotipos de género y puede afectar la autonomía individual de los niños, al tiempo que perpetúa la idea de que la contribución de la madre es secundaria en la formación de la identidad familiar.

En consecuencia, el machismo es una característica cultural en Latinoamérica, con un propósito de satisfacer una necesidad psicológica como resultado de un complejo de inferioridad de los individuos de sexo masculino, que a su vez se refleja en las prácticas culturales en la crianza de los hijos, de esta forma “Un hombre casado debe mostrar machismo, su potencia y el ejercicio real de sus poderes sexuales por medio de su fertilidad, es decir, engendrado un hijo tan pronto sea posible para continuar perpetuando su descendencia” (Giraldo, 1972, p. 295).

Conllevando a mantener su estirpe o apellido por generaciones, es decir, la estirpe se comprende como un vocablo de la lengua española que hace referencia a la ascendencia de las personas (Tauroni, 2018), aunque las mujeres son las encargadas de concebir a los hijos, su apellido se pierde y no forma parte de la estirpe, para varias personas el apellido es una señal de identidad de la familia, pero también se debe considerar que la mujer también tiene una identidad familiar que igual quiere transmitir, e intentar zafarse de tantos siglos de lo tradicional en una sociedad patriarcal donde el apellido paterno prevalece, y no condicionar el apellido materno según la voluntad del padre, manteniendo la desigualdad entre los progenitores.

De igual manera, ambos progenitores deben tomar una decisión consensuada y conjunta sobre cual apellido se debe ubicar en primer lugar, así como los casos del abandono por parte de padre quien evita la responsabilidad de crianza, cuidado, educación, salud del menor y se debe priorizar el uso del apellido materno por ser la persona que ha contribuido directamente en el desarrollo de sus hijos.

Dicho en forma breve, el abandono es el desprendimiento e incumplimiento de los deberes del padre con sus hijos, para que se justifique el abandono debe existir “una conducta de total desamparo y de absoluta indiferencia o despreocupación frente a la realidad de los hijos; conducta que además debe ser estrictamente maliciosa o voluntaria” (Corte Suprema de Justicia San Salvador [CSJ], 2022, Casación Civil N°49-CAF-2022).

Dentro de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990 es prioritario el interés superior del niño, así también el de crecer dentro de una familia, además de mantener una relación afectiva con sus familiares para no deslindarse de sus lazos y vínculos sanguíneos.

Con el uso del apellido materno se busca establecer igualdad ante la identidad personal, es una manera de reivindicación como un acto simbólico del legado de la madre, para lograr deconstruir una visión machista persistente en la sociedad, y una de las maneras de realizarle es aplicando las leyes que empoderen la importancia histórica de las mujeres y como un reconocimiento a la labor de crianza de las madres.

Esto contribuye a un cambio cultural, impulsando la igualdad entre hombres y mujeres, develando el rol importante que ejerce la mujer en la familia, al reconocer además a las mujeres solteras que han impulsado solas a su familia frente a padres ausentes, con el uso del apellido materno se quiere viabilizar múltiples historias de abandono por parte de padres que el único legado que han dejado a sus hijos es su apellido; el apellido de las personas es una forma de contar la historia de quienes somos, quienes estuvieron antes de nosotros y quienes nos ayudaron a desarrollarnos, sin embargo muchas de las veces se ve empañado por el uso tradicional del apellido del padre.

En el Ecuador; ¿por qué es posible el uso del apellido materno por medio de un cambio en el Registro Civil?, frente a esta interrogante cabe analizar los principios constitucionales que sustentan esta tesis, por medio del estudio de la legislación ecuatoriana vigente nos permitirá dar respuesta a esta incógnita, en conjunto con el estudio de diversos cuerpos legales.

Tutela materna y desarrollo identitario del menor: un análisis legal de la influencia de la mujer y sus deberes en la formación integral del ser humano

Para sustentar el reconocimiento de la identidad de los menores es importante que los hijos mantengan la identidad tanto del padre como el de la madre, puesto que se requiere dos figuras primarias para la construcción del ser humano, sin embargo, el uso del apellido materno, debe prevalecer en ciertas condiciones, por lo tanto, retomando la última parte del acápite anterior hablaremos de la legislación

ecuatoriana en consonancia con los principios constitucionales, normativa nacional y tratados internacionales vigentes que permiten el uso del apellido de la madre.

Conforme lo señala la Sentencia del tribunal Supremo Español (Sala 1a) n° 795/2022, donde se dicta la autorización por cambio de apellido de la actora, quien ostentará los apellidos de la madre, alegando que el abandono del padre con renuncia a la patria potestad y el uso de su apellido le ha perjudicado psicológicamente, y sus posibilidades de promoción personal y social, como se evidenciará en el siguiente acápite.

El Derecho de familia durante el último siglo ha evolucionado por la influencia de los cambios sociales y la transformación de pensamiento que ha aportado en la evolución de los derechos fundamentales plasmados en una normativa respecto a la vida familiar y fundar una familia representado en los principios de igualdad, libertad y principalmente en el libre desarrollo de la personalidad.

En relación a la igualdad entre cónyuges y los hijos independientemente de su filiación ha sido constante las reformas que buscan erradicar la discriminación de género, como la preferencia otorgada al padre en la elección del apellido de los hijos, no obstante, la influencia arraigada del principio de unidad familiar en torno al padre ha impedido una plena igualdad en este aspecto, esto se suma, la terminología utilizada, como patria potestad, aún refleja los roles que deben ser asumidos por el padre y la madre respecto a sus hijos.

Las transformaciones más significativas se relacionan con la igualdad entre la madre con el padre frente a su rol parental, marcando una evolución en la forma en que la sociedad percibe y distribuye las responsabilidades entre la madre y el padre, una de las transformaciones más notables ha sido el desplazamiento gradual de los roles parentales asignados de manera tradicional.

Históricamente, la madre asumía predominantemente la carga de las responsabilidades relacionadas con el cuidado de los hijos, mientras que al padre se le atribuía un papel más limitado, a menudo centrado en proveer económicamente. Sin embargo, en la actualidad, hay un cambio hacia una concepción más equitativa de la crianza y el cuidado de los hijos.

Este cambio ha sido fundamental para desafiar los estereotipos de género arraigados y avanzar hacia una sociedad más equitativa. La igualdad parental no solo redefine las funciones tradicionales, sino que también enriquece la experiencia familiar al reconocer y aprovechar las habilidades y contribuciones únicas de cada progenitor. A medida que estas transformaciones continúan, es esencial seguir promoviendo políticas y actitudes que respalden una parentalidad igualitaria y enriquecedora.

Para una mayor ejemplificación se analizará el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, misma que ofrece una perspectiva esclarecedora sobre los desafíos legales relacionados con la igualdad de género, específicamente en el ámbito familiar.

Como muestra el caso N° 11.625 ante la CIDH mediante el informe de fondo n. ° 4/01 de 2001 se presenta una demanda contra ciertos artículos del Código Civil de Guatemala, que otorgan al esposo roles privilegiados en la administración del patrimonio conyugal y confieren a la esposa responsabilidades específicas en el cuidado de los hijos y el hogar. Además, restricciones como la limitación de la capacidad de la mujer para ejercer una profesión sin perjudicar sus funciones maternas reflejan estereotipos perjudiciales.

Igualmente, la CIDH sostiene que estas disposiciones generan desequilibrios en la vida familiar, inhiben el papel del hombre en el hogar y privan a los hijos de una atención equitativa de ambos padres. Más allá de los roles tradicionales asignados, la discriminación de género afecta la capacidad de la mujer para ejercer plenamente sus derechos, como se evidencia en la violación del derecho a igual protección y a estar libre de discriminación.

Por lo tanto, el informe subraya la necesidad de adecuar las leyes para equilibrar los deberes recíprocos de la mujer y del hombre dentro del matrimonio. Resalta que la violencia basada en el género y las actitudes tradicionales que perpetúan estereotipos contribuyen a relaciones de poder desiguales, señalando la importancia de erradicar prácticas que comporten violencia o coerción.

En efecto, la resolución de la CIDH insta al Estado guatemalteco a reformar el Código Civil para alinear la legislación nacional con los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos y libertades de María Eugenia Morales y destaca la necesidad de reparar e indemnizar adecuadamente por los daños ocasionados.

Por consiguiente, este caso resalta la importancia de una legislación que promueva la igualdad de género y elimine estereotipos perjudiciales arraigados en las estructuras legales. La lucha por la igualdad de género no solo es una cuestión de derechos individuales, sino también un paso esencial hacia una sociedad más justa y equitativa.

Se deduce que la tutela materna no solo se manifiesta en el ámbito privado del hogar, sino que también encuentra su expresión en el marco legal que regula las relaciones familiares. El análisis legal revela que la mujer, como madre, desempeña un papel fundamental en la configuración de la identidad del menor. Esta influencia se refleja en los deberes asignados por la legislación, que abarcan desde la protección del bienestar del menor hasta la toma de decisiones cruciales en su desarrollo.

Por ello, el desarrollo identitario del menor es un proceso fundamental que impacta directamente en su bienestar y futura contribución a la sociedad. Ecuador, al igual que otros países, ha establecido normativas legales para salvaguardar los derechos y garantizar un entorno propicio para dicho desarrollo.

De igual manera, el Ecuador se autodefine como “un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, no puede permanecer neutral, sino que asume un rol activo para eliminar la desigualdad, la exclusión y las injusticias” (Salgado, 2013, p. 126). El Estado se ha comprometido con el bienestar de sus ciudadanos más jóvenes, ha promulgado leyes específicas que abordan el desarrollo identitario del menor.

Como es el caso de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo la base legal para su desarrollo armónico de igual manera el código de la Niñez y Adolescencia (CONA) es una pieza clave que regula estos derechos, garantizando la igualdad y no discriminación.

El reconocimiento a la identidad de los niños y niñas en consonancia con el derecho de la madre es un proceso que debe ser entendido como un derecho compartido y complementario. La madre, como titular de derechos fundamentales, tiene la responsabilidad y el derecho de participar activamente en el proceso de reconocimiento de la identidad de sus hijos. Además, “el derecho a la identidad biológica que se les debe reconocer a todas las personas, y la libertad de los que quieren mantener en secreto su implicación en la procreación” (Valpuesta, 2007, p. 93).

La legislación ecuatoriana también se preocupa por la protección integral de la mujer, reconociendo que un entorno seguro y saludable para la mujer es esencial para el bienestar del menor. Leyes como la Ley Orgánica de Prevención, Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres reconocen la importancia de garantizar la seguridad y dignidad de la mujer, lo que, a su vez, contribuye al desarrollo positivo del menor.

En este sentido, la Constitución de 2008, en su artículo 46, reconoce el derecho de las madres a ser informadas y a participar en todas las decisiones relacionadas con sus hijos, incluyendo aquellas vinculadas al reconocimiento de su identidad. Este derecho no solo respalda la participación activa de la madre en el proceso, sino que también garantiza su acceso a información completa y clara sobre las implicaciones y consecuencias de las decisiones relacionadas con la identidad de sus hijos.

De esta manera, el bloque de constitucionalidad “en el derecho ecuatoriano se basa en un positivismo estricto” (Caicedo, 2009, p. 26). Además de la relevancia de la Corte Constitucional en emitir fallos jurisprudenciales de carácter imperativo, así también de los tratados internacionales para prevalecer en la protección de los derechos siendo la Constitución la norma de jerarquía superior donde se derivan los principios que rigen la sociedad y el Estado, mismo que permiten la observancia de los derechos, en favor de la dignidad humana y el derecho a poseer una identidad.

Para referirnos al derecho a la identidad se debe partir del estudio del principio pro homine en relación a que “toda interpretación jurídica debe ser en beneficio para el ser humano, para ello se recurrirá a la norma más amplia en busca de protección de derechos” (Savioli, 2003, p. 143). Dentro del marco normativo se menciona la inclusión del principio pro ser humano en la Norma Fundamental, mismo que reza:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En los casos de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecido en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 417).

Por lo tanto, el Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia debe primar la seguridad jurídica, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de los derechos a la sociedad, debido a que la Constitución es una norma jurídica de aplicación directa; en conjunto con la administración pública y los ciudadanos quienes desempeñan un rol fundamental en la construcción del Estado.

El derecho a la dignidad humana va ligado al derecho al libre desarrollo de la personalidad, mismo que se define como “un derecho a la libertad general de actuación humana en el más amplio sentido” (Alexy, 1993/2008, p. 299). Es decir, comprende un ámbito de libertad de autonomía individual, facultando a la persona hacer u omitir acorde a su propia voluntad sin transgredir lo emanado por la ley, este derecho implica proteger la libertad general de la acción humana, razonamiento que debe ser adoptado por los jueces acorde a la Constitución de la República del Ecuador (2008), señala que: “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia” (Art. 11. num.5).

Por lo tanto, el libre desarrollo de la personalidad es la manifestación directa de la dignidad humana, y esta implica la protección de la autonomía personal, facultando a la persona a vivir su vida en libertad; en si la libertad de desarrollo de personalidad es un derecho fundamental que deviene de la dignidad humana e implica que un individuo disponga sobre sí mismo, expresada por medio de la autonomía de la persona

humana, acorde a este derecho permite al individuo la libre elección de su identidad en razón de escoger libremente el apellido que lo identifique.

De esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad está vinculado con el derecho a la identidad, este es un derecho que permite reconocer de la persona los atributos, calidad, caracteres, acciones que lo diferencia de otro individuo, para conocer su procedencia genética; además ha sido reconocido tradicionalmente como un derecho de la personalidad vinculado con derechos derivados de la filiación, tal como el derecho a tener un nombre y apellido y a mantener un vínculo con los padres, considerándose violencia la omisión de registra civilmente a los menores, “a través del apellido se relaciona al entorno familiar con las consecuencias jurídicas que conlleva: el parentesco, la filiación, la maternidad, paternidad y los alimentos” (López y Kala, 2018, p. 68). Por lo tanto, se ha convertido en un derecho esencial de las personas.

El derecho de la identidad se recoge en la Constitución del Ecuador en concordancia con la Convención de los derechos de los niños, manifiesta que: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la su identidad, nombre y ciudadanía, respeto a su libertad y dignidad (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 45). De igual manera, en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGYDC, 2016) se establece que: “la inscripción o registro de los hechos y actos relativos al estado civil e identificación de las personas tienen el carácter de obligatorio en el territorio ecuatoriano” (Art. 11).

El nombre forma parte de la identificación y como atributo de la persona, en nuestro país el nombre está constituido por el nombre propio y dos apellidos, independientemente se haya reconocido o no la paternidad o maternidad, nos encontramos ante una sociedad patriarcal que ha determinado jerárquicamente el apellido paterno sobre el materno, lo que “produce la pérdida ineludible en la segunda generación del apellido materno, en razón de ello se ha producido diversos debates tratando de rescatar la igualdad de ambos progenitores en la posibilidad de legar su apellido” (López y Kala, 2018, p. 68).

Ante ello la legislación ecuatoriana ha incluido en su normativa la posibilidad que los progenitores elijan el apellido que llevara su descendiente, así se observa en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, frente a las condiciones actuales existen diversos retos que necesitan ser solucionados y vayan acorde a la dignidad humana. La Ley de gestión de datos civiles permite establecer las garantías que determinan la Constitución sobre los derechos a la igualdad en el territorio ecuatoriano, para que los menores desarrollen sus características de identidad en cuanto a la procedencia familiar.

Al anteponer el uso del apellido materno frente al paterno, se habla del principio de igualdad ante la ley, señalando en la que: “el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Constitución del Ecuador, 2008, Art 66 núm. 4). Mientras, la Corte Constitucional indica: “La igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la igualdad material hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio [...]” (Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. Sala de Admisión. Sentencia No. 019-16-SIN-CC; 22 de marzo de 2016).

El principio de igualdad en general hace hincapié en que todos los ciudadanos tienen la potestad de ejercer sus derechos de manera equitativa, este principio se convierte en un eje fundamental para la protección de derechos, garantizando que las personas gocen sus derechos, sin discriminación.

El derecho a la no discriminación, hace referencia a “cada hombre, mujer, y niño está libre de discriminación basada en género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición, así también el derecho a

la igualdad entre hombre y mujer tanto en la familia como la sociedad” (Jácome, 2009, p. 3). Además de los derechos humanos fundamentales para su plena protección.

En la Norma fundamental ecuatoriana consagra la equidad, igualdad y no discriminación como preceptos que deben seguir en la sociedad, con el objetivo de brindar igualdad de oportunidades así se señala a continuación:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) Nadie podrá ser discriminado por razones (...) sexo, identidad de género, estado civil, ni por cualquier otra distinción, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución del Ecuador, 2008, art. 11 núm. 2)

De esta manera se reconoce la importancia de que las mujeres, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, disfruten los beneficios del Estado, por medio de protección jurídica frente actos de discriminación, y “garantizar la educación familiar que incluya el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en el desarrollo y educación de sus hijos” (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1981, Art 5, literal b). Es necesario modificar patrones socioculturales de conducta para eliminar los prejuicios de inferioridad o superioridad. Por lo tanto, los derechos personales de la mujer está el derecho que su descendencia pueda llevar libremente su apellido, como signo de identidad.

En este sentido, opera el principio de especialidad puesto que obliga al Estado a crear, modificar leyes o procedimientos para que el Estado preste atención especial a las necesidades y derechos de los niños, por este motivo “el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral y ejercicio pleno de sus derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 175). En concordancia con “el interés superior del niño para satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de derechos” (CONA, 2016, Art. 11).

Esto implica que el desarrollo del menor está a cargo en gran parte de sus progenitores quienes son los encargados de la crianza, educación por lo tanto no se debe limitar su desarrollo cuando el menor requiera autorización para realizar actividades en pro de su educación no lo realice solo por necesitar la autorización de un padre quien lo abandono de manera injustificada luego de darle su apellido, y quien no mantiene ningún vínculo con su hijo.

El desarrollo identitario del menor en Ecuador es un área donde convergen la protección de los derechos de la infancia y la promoción de la igualdad de género. La influencia positiva de la mujer, respaldada por un marco legal robusto, es crucial para asegurar que los niños y adolescentes ecuatorianos crezcan en un entorno que fomente su desarrollo integral. Sin embargo, es imperativo abordar desafíos persistentes y aprovechar las oportunidades para garantizar que la aplicación de estas leyes sea efectiva, contribuyendo así a la formación de ciudadanos comprometidos y equitativos en el futuro de Ecuador.

La situación jurídica de los derechos de la madre en el reconocimiento de la identidad de sus hijos

El reconocimiento de la identidad de los hijos es un aspecto crucial en la protección de los derechos fundamentales de la infancia. Ecuador, como muchos países, ha establecido un marco legal para salvaguardar estos derechos, reconociendo la importancia de la figura materna en este proceso.

De esta manera, la Constitución de la República del Ecuador establece el marco legal para la protección de los derechos fundamentales, incluido el derecho a la identidad, además la Ley de Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, por su parte, detalla los procedimientos y requisitos para el reconocimiento de la identidad de los hijos, estas leyes reconocen la importancia de la figura materna en el proceso, otorgando derechos específicos a las madres en el reconocimiento de la identidad de sus hijos.

Es así que, la legislación ecuatoriana reconoce y protege los derechos de la madre en el proceso de reconocimiento de la identidad de sus hijos. La madre, en su papel de custodia natural en muchos casos, tiene el derecho de reconocer a su hijo sin la necesidad de la participación del padre biológico. Este derecho no solo preserva la autonomía de la madre, sino que también garantiza el derecho a la identidad del menor, un aspecto crucial para su desarrollo y bienestar.

En este tenor para realizar el cambio para el uso del apellido materno hay que basarnos en el derecho de reconocimiento, que consiste en el “reconocimiento formal de una persona como tal, por el mero hecho de existir” (La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Art 6). Es decir, los derechos y deberes de la sociedad se define para todos sus miembros, un niño tiene el derecho a ser reconocido por su padre y madre para poder poseer un nombre y apellido y ser registrado luego de su nacimiento, de igual manera para mantener las relaciones de parentesco que los une con sus padres biológicos, la Corte Constitucional del Ecuador señala que:

El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades, así como pertenencia al Estado, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2016, Sentencia N.º0104-16-SEP-CC)

Ante ello, el derecho a la identidad personal, viene del derecho al reconocimiento respecto de nombres y apellidos de una persona como sujeto de derechos y obligaciones respecto a su personalidad que permite su individualización. Este derecho permite que los ciudadanos puedan exigir el cumplimiento y protección de sus derechos, en un sentido afirmativo: “cuando el sujeto se identifica de una determinada forma y reclama su derecho a ser reconocido también por otros como tal, lo que conlleva al Estado a efectuar un acto de reconocimiento” (CCE. Sala de admisión. Sentencia N.º 008-17-SCN-CC; 13 de diciembre de 2017).

Desde hace más de siete años existe en el Ecuador la opción de escoger el orden de los apellidos al momento de la inscripción en el Registro Civil, pero ¿cómo se originó esta opción de cambio de apellido?, Surge por una consulta del Juzgado primero de civil de Tungurahua, en la causa N° 18301- 2013- 0450 hacia la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto a la constitucionalidad del artículo 78 de la derogada Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Más tarde, en el 2016 La Corte Constitucional en relación con la seguridad jurídica declara inconstitucional a la nueva ley en el artículo 37, y rectifica los incisos uno y dos de Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, por medio de los siguientes cambios en los incisos primero y segundo de dicha norma:

En el inciso primero, se elimina la frase "y precederá el apellido paterno al materno". Luego, en el inciso segundo, se elimina la palabra "cambiar"; y, al final se añadirá la frase En caso de falta de acuerdo, precederá el apellido paterno al materno. (CCE. Sala de admisión. Sentencia N.º 008-17-SCN-CC; 13 de diciembre de 2017)

Además, se sustentó en el artículo 66 de la Constitución, mismo que reconoce y garantiza a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva, incluyendo a tener un nombre y apellido debidamente inscrito en el Registro Civil.

Respecto al poseer un nombre y apellido el Código Civil en su artículo 339 establece que debe existir una posesión notoria del estado del hijo, es decir que haya sido tratado como tal, brindándole acceso a la educación y a una crianza adecuada, así mismo el hijo debe ser reconocido tanto por familiares, amigos y vecinos como tal.

Además, se sustentó en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIC, 2016) mismo que reza “el padre y la madre, de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido regirá para el resto de la descendencia” (Art. 37). De modo similar, respecto al uso de los apellidos la ley señala que:

La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016, Art. 79)

Para aquellos menores de 10 años deberá demostrar que su apellido lo ha utilizado toda la vida, al existir el cambio de apellido no significa el cambio o corrección de filiación solo afecta la inscripción de nacimiento y quedará registrado en documentos físicos, electrónicos.

En el Ecuador, si es posible suprimir el apellido a una persona por medio de revertir el reconocimiento de la paternidad, esta figura jurídica es conocida como impugnación a la paternidad o maternidad se realiza por medio de un trámite judicial, en el código civil establece que: “el reconocimiento es una acto libre y voluntario del padre o la madre que reconoce y será irrevocable” (Código Civil, 2015, Art. 248). De igual manera, en los casos de adopción “el hijo adoptivo llevará los apellidos de cada adoptante en el orden que hayan acordado comúnmente o se procederá como tradicionalmente se realiza anteponiendo el apellido paterno” (Código Civil, 2015, Art. 47).

Por esta razón, la madre casada o en unión de hecho legalmente constituida pueden autorizar a su cónyuge o conviviente quien no es el padre del menor la adopción de su hijo, esto cuando se desconoce la identidad del padre biológico, abogando dicha particularidad y en consonancia con el derecho de reconocimiento, por el contrario, si se conoce al padre biológico deberá autorizar la adopción y consecuentemente perderá la filiación.

En concordancia con el mismo cuerpo legal en el artículo 24 señala sobre la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad le concierne por el hecho de haber sido concebida una persona dentro de un matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho estable, monogámica y reconocida legalmente; así también por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o madre en caso de no existir matrimonio entre ellos.

Ante ello, se puede realizar dos tipos de impugnación, contra la paternidad o contra el reconocimiento voluntario, la impugnación podrá realizarla el hijo o cualquier persona de interés, el que consta como padre o madre legalmente registrado y cuya filiación se impugna, por medio del acto de reconocimiento por vía de nulidad y deberá comprobarse que no concurrió con los requisitos indispensables para su validez. Sin embargo, la Corte Nacional de Justicia indicó que “la acción de impugnación no procede cuando existió reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad realizado por quien asumió la calidad legal de padre o madre, conociendo que el hijo no es su hijo biológico” (Corte Nacional de Justicia de Ecuador [CNJ]. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia. Sentencia N°0167-2014; 19 de agosto de 2014).

En efecto el año 2014 la Corte Nacional de Justicia ecuatoriano dictamino un fallo de triple reiteración, mismo que señala “el reconocimiento solo puede impugnar el acto del reconocimiento con apariencia legal, para lo cual deberá demostrar que su otorgamiento se encuentra viciado por no concurrir los requisitos indispensables para su validez” (Corte Nacional de Justicia del Ecuador [CNJ]. Fallo de triple reiteración. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia. Resolución No. 05-2014; 02 de octubre de 2014). Los requisitos para establecer validez son capacidad legal, consentimiento, objeto y causa lícita. De igual manera, el examen de ADN (Ácido desoxirribonucleico) al ser una prueba científica y concluyente permite fijar la filiación o parentesco, documento idóneo para la impugnación de paternidad o maternidad más no para la impugnación del reconocimiento del padre o la madre.

Para realizar el trámite de cambio de apellido se presentará una solicitud física o electrónica ante la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el caso que no se pueda realizar el cambio de apellido por vía administrativa por el incumplimiento de las condiciones y requisitos para la posesión notoria, se puede tramitar por vía judicial, cabe destacar que según la Ley Notarial en el artículo 18 numeral 2 faculta a los notarios a receptor la declaración jurada de quien desee realizar el cambio.

Frente a la pregunta realizada en párrafos anteriores, si es factible el uso del apellido materno por medio de un cambio en el Registro Civil, se puede realizar el cambio del apellido en los siguientes casos:

El uso del apellido materno en el Ecuador se reconoce cuando ambos progenitores por común acuerdo deciden el orden de los apellidos, en muy pocos casos se antepone el apellido de la madre por el apellido paterno. Y otro caso, es posible el cambio del orden de los apellidos solo si es por posesión notaria caso contrario será inadmitida la solicitud; dicha solicitud debe ser propia de una persona mayor de edad -18 años- con ello se evidencia que el derecho a la identidad respecto a escoger libremente los apellidos conlleva caracteres relacionados con la procedencia familiar, aspectos jurídicos y sociales.

Además, se puede alterar el cambio de apellidos solo para las personas que hayan tenido posesión notaria es decir quienes tienen los apellidos diferentes a los inscritos en la partida de nacimiento y hayan sido reconocidos de manera pública, la posesión notoria del estado del hijo consiste en que los padres le hayan tratado como tal, le brinden una educación adecuada y sea presentado frente a familiares, vecinos y amigos como hijo, y se han reconocido ellos como padres.

Así mismo, la filiación viene dada por el apellido también denominado nombre patronímico, utilizado para diferenciar a las personas, para hablar del cambio de apellido en el Ecuador existen diferentes mecanismos jurídicos, uno de ellos es la impugnación del reconocimiento de la paternidad establecido en el artículo 250 del Código Civil, otra manera es por vía judicial por la institución jurídica de la adopción señalado en el artículo 315 del Código Civil, así también la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles señala que se podrá realizar el cambio por una sola vez en posesión notoria.

Por ello, el cambio de apellido no altera los datos originales ni afiliación que constan en el registro civil y tarjetas de identificación, obligaciones personales o patrimoniales, ni la responsabilidad por actos penados por la ley, acorde al derecho de identidad personal, las personas tienen el derecho de escoger libremente sus nombres y apellidos.

Aunque la legislación ecuatoriana establece sólidas bases para la protección de los derechos de la madre en el reconocimiento de la identidad, persisten desafíos en su implementación efectiva. Factores socioeconómicos, culturales y geográficos pueden influir en la accesibilidad de los servicios de registro civil, lo que destaca la necesidad de medidas adicionales para garantizar la equidad en el ejercicio de estos derechos.

En nuestro país Ecuador no se brinda la oportunidad del cambio de apellidos materno frente al paterno, debido que en la mayoría de los casos el padre del menor incumple la representación legal directa y, ante tales hechos cabe argumentar las vulneraciones a los derechos de igualdad de la madre en el núcleo familia, derecho a la identidad en la libre personalidad, y el derecho del menor a desarrollarse integralmente cuando existe afectación directa en el derecho a la educación, puesto que el menor se priva de desplegar sus talentos.

Vulneración a los derechos del menor frente al abandono injustificado del padre y la afectación en su desarrollo por no hacer uso los apellidos de la madre

El abandono injustificado del padre y la negativa a hacer uso de los apellidos maternos son situaciones que pueden conllevar una vulneración significativa de los derechos fundamentales del menor, mismo que, es un tema crítico que merece atención tanto desde la perspectiva legal como social.

Dado que la ausencia del padre, cuando es injustificado, no solo plantea cuestiones legales, sino que también tiene repercusiones significativas en el desarrollo del menor, desde un punto de vista legal, la falta de contribución financiera y emocional del padre puede ser abordada a través de medidas como la determinación de la paternidad y la reclamación de derechos de visita. No obstante, en el ámbito social, el impacto emocional en el menor, la posible ausencia de un modelo paterno y la falta de apoyo pueden afectar negativamente su desarrollo cognitivo y emocional.

En tal caso, la negativa a permitir que el menor utilice el apellido materno plantea cuestiones fundamentales sobre la identidad del niño, legalmente, el derecho del menor a llevar el apellido de su madre está respaldado por la legislación ecuatoriana. Sin embargo, socialmente, esto puede generar conflictos emocionales y de identidad para el menor, especialmente si se enfrenta al rechazo o a la discriminación por no llevar el apellido paterno.

Dado que, entre los deberes de los padres con los hijos se encuentra la representación legal, así como la administración y usufructo de sus bienes, en el caso de separación de los padres la patria potestad le corresponde al progenitor que posea la tenencia de los hijos, cabe aclarar que la patria potestad termina con la declaratorio de abandono definitivo al existir el descuido total de visitas, falta de ayuda económica y se desconoce del lugar donde se encuentre el progenitor, y es la madre quien brinda el amparo y la protección económica, para su subsistencia, alimentación, vivienda, vestido y diversas necesidades que puedan surgir para obtener una vida digna.

Como muestra el Art. 83 numeral 16 de la Constitución de 2008 que, entre los principales derechos y deberes de las ecuatorianas y ecuatorianos, está: “16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción”. Aunque exista la pérdida de la patria potestad por parte del padre se mantiene el apellido paterno en el hijo o hija, mientras la ley manifiesta

que la filiación consiste en el deber de crianza y educación a los hijos, ante el incumplimiento de dicha obligación es menester que exista un cambio en el apellido de los menores y sea ubicado el de la madre, puesto que la importancia del apellido radica en su relación con los demás miembros de la sociedad, así como su procedencia familiar; que finalmente generan efectos jurídicos.

Pero, en los casos que no exista la pérdida de la patria potestad y se desconozca el paradero del padre y se necesitará la autorización de él para que el menor realice una actividad en el extranjero, este no podría realizarse afectando en el desarrollo del menor además realizar un trámite judicial para pedir la extinción de la patria potestad suele demorar hasta que se emita la sentencia, y en este caso el menor no podrá salir del país.

Dado que, la prevalencia del apellido paterno sobre el materno vulnera la garantía de igualdad reconocida por el Estado para los integrantes del núcleo familiar, la Constitución en su normativa “reconoce a la familia en sus diversos tipos, y el Estado tiene la obligación de constituir vínculos jurídicos fundamentados en la igualdad de derechos y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art 67). Así mismo el Estado debe formular y ejecutar políticas públicas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres con mecanismos especializados, y deben ser aplicados a todas las personas sin distinción, en respeto al derecho de no ser discriminada.

Así como la filiación establece los apellidos de las personas como un símbolo de la relación jurídica entre el padre con el hijo, ha sido impuesta la continuidad del apellido masculino enviando un mensaje indirecto que solo el hombre tiene derecho, y se debe imponer sobre la mujer, afectando la dignidad de la mujer, y surge la necesidad de “luchar contra la tradición patriarcal: el apellido indica procedencia familiar y evolucionar hasta conseguir un sistema matri-igualitario” (Aránzazu, 2003, p. 322).

En razón de la prevalencia del uso del apellido paterno deviene del concepto que el hombre es quien sostiene económicamente su familia, relegando a la mujer al cuidado del hogar e hijos, ante tales injusticias se estableció medidas de protección en favor de la mujer, para alcanzar la igualdad y corresponde al Estado garantizar la igualdad eliminado cualquier tipo de discriminación, y al relegar el apellido materno vulnera el derecho a la igualdad de la mujer frente al hombre, dentro del entorno familiar perpetuando la inferioridad de la madre.

En ese contexto, el hijo tiene derecho a su libre elección cuando se encuentre en aptitud para tomar una decisión, y no se le tenga que imponer los apellidos que no le identifiquen, el derecho a la identidad viene ligado al libre desarrollo de la personalidad, igualdad y procedencia familiar; en este sentido se debe analizar cuando el sujeto que a pesar de poseer una identidad legal no desea conservar la identificación, es decir, rechaza su identificación al no sentir el apellido como su pertinencia.

A partir de estos precedentes, es imperativo tener en cuenta que el abandono injustificado por parte del padre conlleva la responsabilidad económica y emocional que recae sobre la madre, este escenario genera una carga emocional adversa para los menores de edad, por lo que es necesario plantearnos interrogantes al respecto ¿Es posible solicitar la modificación del apellido en caso de ausencia del padre?

Referente al abandono se entiende: “la desatención o falta de cuidados del menor o incapaz, aunque éste se mantenga bajo la guarda del sujeto activo” (Roca, 2012, p. 240). En otras palabras, es la falta de satisfacción o atención a las necesidades del niño, las cuales son fundamentales para asegurar un desarrollo emocional y físico adecuado, dichas necesidades son consideradas responsabilidades inherentes a los progenitores.

En esta perspectiva, la Sentencia citada del Tribunal Supremo de Madrid 795/2022, de fecha 21 de noviembre indica que el abandono por más de cinco años a la actora y el incumplimiento de responsabilidades parentales, en este sentido indica que: “El padre optó por regresar al país que es nacional a pesar de que ello suponía la fractura de los vínculos paterno. Atribuyó a la madre el ejercicio de la patria potestad y desapareció de la vida de la actora”. (p.5)

Como consecuencia la demandante ha experimentado una integración tanto familiar como social exclusivamente en el seno de la familia materna, sin establecer conexión alguna con la familia paterna, que le es completamente desconocida, en razón que fue la madre de la demandante quien se encargó de su crianza, educación y protección, recibiendo apoyo adicional de sus familiares más cercanos, como la abuela y la hermana maternas, esto le ha causado un conflicto de identidad producida por la comparecencia del apellido paterno que evidencia su rechazo.

Desde el punto de vista jurídico, se pretende salvaguardar los derechos a la personalidad y tutela de la identidad personal, mismo que se encuentra normado en la Constitución del Ecuador en el art. 66 numeral 5 y 28 respectivamente, y se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad, este se define como “elemento inherente a la existencia humana y constituye el fundamento de los derechos constitucionales, así como el deber principal de protección del Estado” (CCE. Sala de Admisibilidad. Sentencia N° 133-17-SEP-CC, 10 de mayo del 2017).

En relación al derecho a la identidad la Convención sobre los derechos de los Niños, en su art. 8 determina: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, (...), el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador destaca que el derecho a la identidad personal está conformado por el derecho a la identidad personal incluye aspectos como conocer la verdad biológica y el origen familiar, así como obtener información sobre la identidad genética para establecer la filiación y demostrar el verdadero estado de familia (CCE. Sala de Admisibilidad. Sentencia N° 131-15-SEP-CC, 29 de abril del 2015).

La exposición anterior resalta la relevancia que tiene el nombre y los apellidos en la identificación de las personas, sin embargo, esto no implica que la ley establezca casos específicos en los cuales un cambio de este tipo sea legalmente viable. Por ello, es esencial que los niños, niñas y adolescentes puedan conocer su origen y ejercer plenamente su derecho a la identidad, ya que esto contribuye al desarrollo de su personalidad al poseer un conocimiento completo de su procedencia y mantener una relación filial y familiar acorde con su realidad biológica.

En virtud del derecho a la personalidad y la protección de la identidad, la legislación asegura y otorga a las personas físicas, como medio de distinción en las interacciones sociales y por imperativos fundamentales de seguridad en transacciones legales, el derecho a un nombre y apellidos que los identifica, en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos civiles (LOGIYDC, 2016) ecuatoriano señala sobre los datos de inscripción de nacimiento: “5. Nombres, apellidos de la nacida o nacido vivo” (Art. 30, num 5), estos elementos constituyen un componente identitario del individuo recién nacido, derivado del derecho inherente a la personalidad y, en consecuencia, se integra en el acto de inscripción de nacimiento.

Por su parte la Sentencia del Tribunal Supremo 795/2022, manifiesta cinco fundamentos para que el juez optará al cambio de apellidos en caso de abandono del padre, esto radica principalmente en que exista un constante dolor y trauma de la actora quien fue abandonada desde los cinco años de edad; así mismo debe existir una pérdida o renuncia a la patria potestad, sumado al incumplimiento de las obligaciones por parte del padre conllevando a una fisura de los lazos familiares paternos y provocando un grave daño

psicológico al no reconocer su identidad; reunido todos estos elementos en España se puede proceder a demandar el cambio de apellido.

Ahora bien, en la legislación ecuatoriana, el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA, 2003), establece en el art. 113 numeral 5 sobre la privación o pérdida judicial de la patria potestad, e indica: “5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses”.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional indica “el nombre y apellido son componentes del derecho a la identidad en el Ecuador, tiene connotaciones distintas, estableciéndose que la importancia del apellido radica en su relación con los demás miembros de la sociedad, así como su procedencia familiar” (CCE. Sala de Admisibilidad. Sentencia N° 008-17-SCN-CC, 13 de diciembre DE 2017). De igual forma en la Opinión Consultiva OC-24/17, de fecha 24 de noviembre de 2017, sobre identidad de género e igualdad y no discriminación, fija que:

El apellido constituye un componente importante de la identidad de una persona, y que la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada incluye la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en el derecho a *elegir el propio apellido y a cambiar de apellido*. (párr. 109)

Aunque la Opinión Consultiva no abordó la modificación de apellido debido al abandono parental, los lineamientos y principios de interpretación que presentó son pertinentes en el contexto del cambio de apellido por abandono parental, esto se debe a la naturaleza delicada de la causa y a la protección integral de quien solicita

Sin embargo en Ecuador, pese a legislación aún no es posible el cambio de apellido por abandono injustificado del padre, en razón que se ve limitada a un debido proceso donde se encuentren la presencia de ambas partes procesales garantizando los derechos de contradicción, derecho a la defensa, una tutela jurídica y los demás derechos de audiencia; al realizar el trámite para el cambio de apellido no se garantiza que el demandado acuda al proceso y ejerza su derecho de contradicción, y más aún el juzgador pueda oficiar citaciones de quien desconoce su lugar de domicilio.

En tal sentido, el derecho a la identidad personal debe ser garantizado y la imposición de limitaciones constituye que el derecho no pueda ser ejercido respecto a escoger libremente nombre y apellido, el cambio de apellido radica en la relación de los individuos con su procedencia familiar, que genera efectos jurídicos, existen países como España que han facultado el cambio de apellido paterno por el materno, cumpliendo causales como pérdida de patria potestad, abandono injustificado hacia el infante, incumplimiento de compromisos parentales.

Esto se suma, a Chile en la Ley 17344 de fecha 26 de octubre de 1998, que solo permite el cambio de apellido por una sola vez, en los casos de:

“a) Que sea ridículos, risibles o menoscaben la moral; b) solicitante durante más de cinco años sea conocido con apellidos diferentes a los propios; c) casos de filiación no matrimonial, para cambiar uno de los apellidos que se hubiere impuesto al nacido; d) cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente (art. 1).

De igual forma en El Salvador en la Ley del Nombre de la Persona Natural de fecha 22 de febrero de 1990, respecto al tema señala “También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común” (Art. 23). En este sentido el Tribunal Constitucional de dicho país ha señalado que el abandono por parte del padre justifica la causal de lesividad a la dignidad humana, por lo tanto, cree pertinente el cambio de apellido ya que se ejerce un tipo de violencia simbólica, generando menosprecio hacia el infante quien lleva su apellido.

En efecto, se ve menoscabado la dignidad humana en relación al abandono injustificado del padre ya que se asocia a la falta de cumplimiento de obligaciones parentales, afectando el desarrollo emocional, y moral, además, los derechos que se vulneran al menor al no permitirse el cambio de apellidos son la libertad de personalidad en el sentido que los menores no se identifican ni se reconocen con el apellido de un padre que les abandono.

Mientras que en los casos de no existir terminación de la patria potestad la afectación es mayor al no permitir autorizaciones a los hijos por problemas maritales, privando a los menores de talentos deportivos y educativos, en razón de no permitir la participación de eventos a realizarse en el extranjero afectando en sus méritos educativos y en el caso deportivo perdiendo la posibilidad de acceder a becas deportivas.

Por otra parte, el derecho a la personalidad se ve menoscabado al no existir una identidad ni autopercepción ligada al apellido paterno debido a que el infante experimenta una desconexión emocional con su apellido al sentirse más alineado con su familia materna, así mismo el impacto emocional por el abandono genera un rechazo al apellido del padre y puede sentirse desvalorizado afectando su bienestar emocional.

Respecto al derecho a la identidad, la ausencia del padre y la falta de identificación con el apellido paterno puede afectar la autoestima del niño, influyendo en una baja percepción de sí mismo, en el ámbito legal genera desafíos administrativos y legales, cuando existe la necesidad de obtener permisos de ambos progenitores para desarrollar actividades que le permitan crecer en el ámbito educativo, deportivo o social.

Se desprende que, la vulneración de los derechos del menor frente al abandono injustificado del padre y la negativa a usar los apellidos maternos es un desafío multifacético que requiere una discusión profunda y medidas concertadas. La protección legal es esencial, pero también lo es la construcción de una sociedad que valore y garantice el bienestar integral del menor. Un enfoque integral que abarque la legislación, la conciencia social y el apoyo comunitario es fundamental para abordar estas situaciones y construir un entorno que fomente el desarrollo saludable y equitativo de la infancia.

CONCLUSIONES

En conclusión, se debe destacar que el derecho a la identidad es un derecho asociado con el derecho a libertad de personalidad, permitiendo a la persona ser individualizado en la sociedad por su apellido, a través de la libertad de personalidad le permite a este individuo decidir los apellidos que desea llevar siempre que se encuentre alineado a sus progenitores.

Así mismo, la filiación es el vínculo que tiene el padre con los hijos, mismo que genera derechos y obligaciones recíprocos dada ciertas circunstancias la filiación se da con el reconocimiento de paternidad cuando los hijos nacieron de una relación extramarital, sin embargo, conserva las atribuciones de la patria potestad que incluye la crianza, educación, salud, cuidado del hijo.

De igual manera, al anteponer el uso del apellido materno frente al paterno, se habla del principio de igualdad ante la ley, reconociendo la responsabilidad de ambos progenitores en la educación de sus hijos. Ante ello, es necesario modificar patrones socioculturales de conducta para eliminar los prejuicios de inferioridad o superioridad. Porque entre los derechos personales de la mujer está el derecho que su descendencia pueda llevar libremente su apellido, como signo de identidad.

Aunque la Sentencia del Tribunal Supremo en España establece fundamentos para el cambio de apellidos en casos de abandono paterno, en Ecuador, la legislación aún no permite este cambio específico, la limitación se relaciona con la complejidad del debido proceso, donde la presencia de ambas partes procesales, los derechos de contradicción y defensa, así como las citaciones, pueden ser obstáculos para garantizar el ejercicio del derecho a la identidad.

Así mismo, la legislación, como la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a la personalidad y a la identidad de las personas a través de sus nombres y apellidos, estos elementos se consideran componentes identitarios inherentes, esenciales para las interacciones sociales y transacciones legales, y se integran en el acto de inscripción de nacimiento.

En resumen, los derechos que se vulneran al menor al no permitirse el cambio de apellidos son la libertad de personalidad en el sentido que los menores no se identifican ni se reconocen con el apellido de un padre que les abandono, en los casos que decidan cambiar el apellido la única figura es la posesión notaria, misma que indica se podrá realizar cuando sus apellidos son diferentes a la de su acta de nacimiento. Dejando relegado a la figura materna sin potestad de brindar su apellido para que se mantenga en toda su descendencia, al ser la persona que asumió la total representación directa del menor.

Por último, la prevalencia del apellido paterno sobre el materno vulnera la garantía de igualdad reconocida por el Estado para los integrantes del núcleo familiar, la Constitución en su normativa además priva a los hijos menores de edad a mantenerse en zozobra si el padre va a corresponder con sus obligaciones o se relega a un segundo plano, perjudicando a los hijos en su educación, actividades de desarrollo personal como talentos deportivos al no conocer la ubicación del padre no se les permite viajar fuera del país sin que haya una autorización previa por parte del progenitor, quien no se ocupa de su desarrollo o crecimiento personal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales* (C. Bernal Pulido, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (Trabajo original publicado en 1993)
- Aránzazu, M. (2003). Orden de apellidos de la persona nacida-Observaciones a Propósito de Un Proyecto de Ley. *Revista Chilena de Derecho*, 2(30), 321 - 322. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rechilde30&div=28&id=&page=>
- Asamblea General de Organización de Naciones Unidas (ONU). Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre 1948. *Resolución 217 A (III)*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Caicedo, D. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador: Derechos Humanos más allá de la Constitución. Foro: *Revista de Derecho*, (12), 5-29. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2296/1/03-TC-Caicedo.pdf>

- Camacho, E. (1999). Proceso Especial de Protección en sede Administrativa. *Revista de la fundación PANIAMOR*, (8), 376-2150.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/2/XXII/Comentarios%20C%C3%B3digo%20Ni%C3%B1ez%20y%20Adolescencia.htm>
- Campos, B, y otros. (2005). *La Constitucionalización de las falacias* (2ª ed.). Temis.
- Codificación del Código Civil [CC]. (2005). *Ley 2005-010*. Registro Oficial No. 46, de 24 de junio de 2005 (Ecuador).
- Código de la Niñez y Adolescencia [CONA]. (2003). *Ley 2002- 10*. Registro Oficial de 03 de julio de 2003 (Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador [Cons E]. (2008). Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sala Constitucional (26 de enero de 2016). *Sentencia 0019-16-SIN-CC, Caso N° 0090-15-IN*. Juez Ponente Pamela Martínez.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e34d25a5-cc11-4d06-b9d4-9d33af4c7a63/0090-15-in-sen.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador. Sala de Admisibilidad (13 de diciembre de 2017) *Sentencia N° 008-17-SCN-CC, Caso N°0175-13CN*. Alfredo Ruiz Guzmán.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c98331f9-709e-4796-932d-99f9990d4e1a/0175-13-cn-sen.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador. Sala de Admisibilidad de la Corte Constitucional. *Sentencia N° 131-15-SEP-CC, Caso N° 0561-12-EP*. Hernando Morales.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9b95cddd-f5f8-4faf-9953-57d6a10f442c/0561-12-ep-sen.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador. Sala de Admisión de la Corte Constitucional (13 de diciembre de 2017). *Sentencia N.° 008-17-SCN-CC, Caso N.° 0175-13-CN*. Juez Ponente Roxana Silva.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c98331f9-709e-4796-932d-99f9990d4e1a/0175-13-cn-sen.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador. Sala de admisión de la Corte Constitucional (30 de marzo de 2016). *Sentencia N.°0104-16-SEP-CC, Caso N.° 1407-14-EP*. Juez Ponente Manuel Viteri.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9b526525-f5ea-4765-a4c3-ab198b202952/1407-14-ep-sen.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador. Sala de Admisibilidad (10 de mayo de 2017). *Sentencia 133-17-SEP-CC, Caso N° 0288-12-EP*. Juez Ponente Tatiana Ordeñana.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bbe12e99-073b-433e-b1c3-973f52109ecd/0288-12-ep-sen.pdf?guest=true>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): María Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala. Caso N° 11.625. Parágrafo 33 (marzo 6, 1998).
<https://www.cidh.org/annualrep/97span/Guatemala11.625.htm>

- Corte Nacional de Justicia. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia (19 de agosto de 2014). *Resolución N° 0167-2014, dictada en el juicio 0095-2014*. Juez Ponente María Merchán. <https://vlex.ec/vid/593041658>
- Corte Nacional de Justicia. Suplemento del Registro Oficial No. 346 (02 de octubre de 2014). *Fallo de triple Reiteración en la Resolución No. 05-2014*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple_reiteracion/14-05%20Triple%20reiteracion%20nulidad%20de%20reconocimiento.pdf
- Corte Suprema de Justicia San Salvador. Sala Civil (2022). *Casación Civil N° 49-CAF-2022. Tribunal Cámara de familia de la sección del centro*. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2022%2F05%2FF0CF4.PDF&number=986356&fecha=12/05/2022&numero=49-CAF-2022&cesta=0&singlePage=false%27>
- García Falconí, J. (2006). *Los juicios por las acciones de investigación y de impugnación de la paternidad y maternidad en la legislación ecuatoriana; la filiación y el derecho constitucional a la identidad*. Librería jurídica.
- García, C. (2014). *Derecho Romano: una revisión sumaria*. Fondo editorial jurídico.
- Giraldo, O. (1972). “El machismo como fenómeno psicocultural”. *Revista Latinoamericana de psicología*, (3), 295-309. <https://www.redalyc.org/pdf/805/80540302.pdf>
- Jácome, A. (2009). *La igualdad y no discriminación como eje de nuestros derechos*. Peragosolutions.
- Ley 17344. Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. (1998). Biblioteca del Congreso Nacional, 26 de octubre 1998. (Chile). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28940>
- Ley del nombre de la Persona Natural. (1990). Decreto Legislativo N° 450, 04 de mayo de 1990. (El Salvador). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1861.pdf>
- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles [LOGYDC]. (2016). Ley 0. Registro Oficial Suplemento 684, de 04 de febrero de 2016 (Ecuador).
- López, M y Kala, J. (2018). Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *Revista División, Derecho, Política y Gobierno*, 7 (14), 65-76.
- Moliner, R. (2012). Adopción, Familia y Derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (14), 98-121. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000200007
- Morales, J. (1992). *Derecho civil de las Personas*. Talleres Gráficos UDA.
- ONU, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 diciembre 1981. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- ONU: Asamblea General, Convención de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989 (1a. ed., 1a. reimp.). Nueva York: Naciones Unidas. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

- Parra, J. (2019). Identidad y dignidad humanas versus mejora humana no terapéutica. *Contrastes: Revista internacional de filosofía*, 24 (2), 7-25. <https://doi.org/10.24310/Contrastescontrastes.v24i2.6860>
- Roca, L. (2012). Abandono de menores. *Revista de Derecho Penal y criminología* 3 (8), 229-254. <http://sitios.dif.gob.mx/cenddif/wp-content/uploads/2015/08/Abandono-de-Menores.pdf>
- Salazar, P. (2018). La filiación y la maternidad subrogada [Tesis de Licenciatura, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio Institucional Universidad Técnica de Ambato <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28224/1/FJCS-DE-1077.pdf>
- Salgado, J. 2013. *Manual de formación en género y derechos humanos*. Corporación Editora Nacional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7183/1/Salgado%20J-Manual%20de%20formacion%20en%20genero.pdf>
- Savioli, F. (2003). *Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Publicaciones Ediar
- Tauroni, E. (18 de octubre de 2018). *El orden de los apellidos: un machismo que podemos cambiar*. Tribuna Feminista. <https://tribunafeminista.org/2018/10/el-orden-de-los-apellidos-un-machismo-que-podemos-cambiar-2/>
- Valpuesta, M. (2007). Reflexiones sobre el Derecho de Familia. Teoría & Derecho. *Revista de pensamiento jurídico*, (2), 75-98. <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/320/315>